

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En este Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular núm 257.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion
de la Península, con fecha 18 del actual me
comunica la Real orden siguiente.

»La Reina ha tenido á bien mandar, que
los Comisarios de proteccion y seguridad pú-
blica, usen solo por ahora el baston que previe-
ne el artículo 11 de la Real órden circular de
30 de Enero último, suprimíendose la faja
que por el mismo articulo se usa en la ac-
tualidad.=De órden de S. M. lo digo á V. S.
para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial para co-
nocimiento del público.=Albacete 22 de Agus-
to de 1844.=José Matias Belmár.

OTRA N.º 238.

Los Alcaldes Constitucionales y Empleados
de proteccion y seguridad pública de esta pro-
vincia dispondrán lo conveniente para que sea
buscado el reo cuyo nombre y señas se anotan
á continuacion, y en el caso de ser habido
procederán á su captura remitiendolo á dis-
posicion del Juzgado de 1.ª instancia de Chin-

chilla donde se sigue causa criminal contra el
mismo.=Albacete 23 de Agosto de 1844.=
Jose Matias Belmár.=A los Alcaldes Constitu-
cionales y Empleados de proteccion y seguri-
dad pública de esta provincia.

Señas que se citan.

Francisco Teruel, vecino del Pozuelo de
oficio Zapatero, Estatura 5 pies, cara ancha,
barba naciente, bastante fornido, vestido con
pantalon de Llin y faja, calzado con alparga-
tes, lleba pañuelo en la cabeza.

OTRA N.º 239.

El Juez de 1.ª instancia de Casas Ibañez
con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

»En la madrugada del 11 del mes actual
fue encontrado en el termino del Lugar de
Villamalea y parage titulado el vallejo de las
liebres un esqueleto ó cadaber enteramente
desorganizado corrompido y destrazado por
Perros y ortos animales carníboros, sin mas
señales que denotasen ser de persona (aunque
no su sexo) que la mano derecha enteramen-
te seca y acartonada como asi mismo los pies,
que segun depusieron los facultatibos no les
era posible manifestar si su muerte seria na-
tural ó violenta, pero que por el estado en
que se encontraba, y fetidez que espelia fue
con anterioridad lo menos diez á once dias del
referido 11 del corriente; cuyo cadaber tenia
una camisa rotisima y destrozada enteramen-
te, y á su inmediacion una porcion de cabello

castaño claro, una sarría de las que suelen portear vidreado con unos pedazos de sogá atados á ella, una sogá de esparto crudo, un pedazo de cordel de cañamo y una trenza azul, y como hasta ahora se ignora quien sea el espresado difunto y de donde, así como las circunstancias que para su muerte precediesen, á fin pues de aberiguarlo, con fecha de ayer dicté auto mandando entre otras cosas oficiar á V. S. segun lo egecutó para que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la Provincia de su digno mando la invencion del precitado cadáver, y por menores de que dejó hecha mencion por si algunas personas pudieran prestar noticias interesantes al descubrimiento de quien sea, como igualmente el motivo y causales que precediesen ú ocasionasen la muerte, disponiendo la presentacion de ellas en este Juzgado para recibirles sus declaraciones, y demas que corresponda, pues así me lo prometo de la notoria rectitud de V. S. y acreditado celo por el mejor servicio, esperando se servirá igualmente acusarme V. S. el recibo del presente para su union á los antecedentes y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia, quienes me comunicarán cuantos datos adquieran y sean conducentes para conseguir la aclaracion que se desea por el Juzgado referido de Casas Ibañez.—Albacete 23 de Agosto de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes Constitucionales de

OTRA N.º 240.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Julio me comunica la Real orden siguiente.

«La Reyna en vista de una queja elevada por el conducto del Ministerio de la Guerra sobre la indebida proteccion que dán algunos Alcaldes á los Soldados que prestando enfermedades retardan su incorporacion á las filas respectivas, ha tenido á bien mandar, que sin guardar consideracion estrecha V. S. á las autoridades locales de los pueblos de esa provincia para que llenen su deber en este punto, negando todo apoyo á los que puedan hallarse en el mencionado caso, para cuyo mejor cumplimiento se pondrá V. S. de acuerdo con el Capitan ó Comandante General de ese Distrito. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales que cumplan exactamente con lo que se previene en la preinserta Real orden, teniendo presente que solo en el caso de que la enfermedad que pueda detener á algun individuo del egercito fuera de sus filas sea muy notoria y grave deben consentir su permanencia en el pueblo, obligandolos en cualquiera otro caso á que se incorporen á su cuerpo, ó se trasladen al hospital militar de esta Capital, si su estado no les permitiere verificar dicha incorporacion, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á cualquiera de las precitadas autoridades que deje de cumplir lo que queda prevenido.—Albacete 23 de Agosto de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro publico con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 22 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo que sigue.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diocesis dirigen á la Reyna solicitudes de Eclesiasticos que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta practica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cumulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adopta á la indole de las Contadurias de provincia que á la de una Secretaria del despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Gefes de la Hacienda publica sin traspasar el limite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que comentados á instancia de los Eclesiasticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictamen de los Diocesanos y remitidos despues por la Direccion del Tesoro bienen á radicar en la Secretaria del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos de culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los tramites de tales expedientes y no se comprendan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reyna de los perjuicios inherentes á la practica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la con-

tribucion de Culto y Clero, se fige un orden que redunde en pro de la causa publica y favorezca tambien al interes de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden la siguientes disposiciones,

1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitiran al Intendente de Provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diocesis, quienes deberan esforzarse ó negarlas su apoyo segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.ª Para graduar esta y el minimo ó maximo de los haberes reclamados, asi los Ordinarios como las dependencias de la Hacienda publica, se atemperaran á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841 é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los Parrocos Coadjutores y Beneficiados observaran lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842, hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de Administracion diocesana, reparacion de los Palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, Iglesias Priorales y Abadias.

4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las Leyes é instrucciones citadas, acordaran lo que creyesen oportuno; quedando á los interesados saluo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro, cuando notaren que en las oficinas de Provincia se entorpece la instruccion de los expedientes, ó se reputaren agravados en la Decision.

5.ª Remitiran los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios, de Fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadias é Iglesias Priorales y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Cefe superior Politico, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.ª Para presentarse en esta Secretaria de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.ª Los Prelados y Gobernadores de la Diocesis dirigiran á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones Provinciales, las Solicitudes que versan sobre gastos del culto parroquial, y para acudir á S. M. por esta Secretaria deberán expresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion Provincial ni al Ayuntamiento.

8.ª Serán dehueltas á los Diocesanos vajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M.

Ultima. De esta regla se exceptuan las instancias que hiciesen los Individuos del alto Clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que

se acordaren en adelante, sobre los haberes deven-gados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaria examinar las nominas que abrozan la época mencionada.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que la comunique con igual obgeto á los Intendentes de Provincia. — Y lo traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento, disponiendo su publicacion en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento del Clero.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 15 de Setiembre proximo y hora de once á doce de su mañana he dispuesto se saque á pública subasta el Canon de la uba del presente año, correspondiente al Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduria de Bienes Nacionales de esta Provincia, teniendo efecto en la Casa-Intendencia de esta Capital, ante el Administrador principal y Contador de dichos Bienes, y el Escribano del establecimiento, en un solo acto, admitiendose pujas á la llana, bajo el tipo de ciento veinte rs. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate, se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia, y se fijarán los edictos correspondientes en los parajes de costumbre. Albacete 18 de Agosto de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Señor General 2.º Cabo de este distrito con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

» El Excmo. Señor Director general de organizacion de la guardia Civil en 23 del mes anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra desde Barcelona en 18 del corriente me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reyna (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en la cual propone se modifique la 1.ª parte del artículo 21 del Decreto organico de la guardia Civil de 13 de Mayo último referente á la edad que por el mismo se exige á los Subalternos que deven ingresar en dicho cuerpo; y S.ª M. bien penetrada de las razones que para ello V. E. espone se ha servido dispensar por

ahora, la edad exigida para la clase de Subalternos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. En su consecuencia todos los Subalternos mayores de 25 años quedan con derecho á solicitar su ingreso en la guardia Civil, á cuya real resolucíon he de merecer de V. E. se sirva dar la correspondiente publicidad para que llegue á noticia de los que puedan desear entrar en el cuerpo. Y lo digo á V. S. con el mismo objeto.

Lo que se inserta en el Bolctín oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 21 de Agosto de 1844. El Brigadier Comandante General. Antonio Buil.

Del Bolctín oficial de minas copiamos lo siguiente.

SECCION OFICIAL.

REAL DECRETO.

Dando nueva organizacion á la Direccion general de minas.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Negociado número 10. S. M. se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: "Para que en la Direccion general de minas haya la unidad necesaria y conveniente al mejor servicio público y los intereses de los particulares encuentren la proteccion que el gobierno les debe, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Queda suprimida la Junta directiva del ramo de minas, y en su lugar se establece un solo Director general del mismo.

Art. 2.º Los dos Inspectores generales que actualmente son vocales de la junta directiva de dicho ramo, conservarán su categoria y sueldo y quedan destinados á inspeccionar los distritos de minas, segun las órdenes que para ello les comunique el Director general del cuerpo.

Art. 3.º El mismo Director general del ramo me propondrá por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la organizacion mas conveniente á la secretaria de su dependencia y lo demas que crea favorable al bien del cuerpo de Ingenieros de minas. Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1843. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1843. Peñaflorida. Sr. Director general de minas.

ANUNCIO.

BIBLIOGRAFIA.

Semanario Pintoresco Español. El número del Domingo último contiene los artículos y grabados siguientes.

ARTICULOS. GRABADOS.

España pintoresca.

Artículo descriptivo é histórico, del palacio é Iglesia de Begoña. Estilo puro, entusiasta y verídico en su descripción. Grabado, que representa la vista de entrambos objetos. Es la verdad misma.

Costumbres.

Conclusion del Barbaro y un Barbero. Lleno de chiste.

Literatura.

Cartas del Padre Flores. Copia de sus autógrafos.

Biografía.

Ana de Inglaterra. Bosquejo de su historia; interesante para conocerla todo buen Español, y saber lo que desde entonces han balido para España, aquellos Isleños. Su retrato con traje Regio; magestuoso, rico y bien egecutado, y con verdad; segun los que se conservan.

Poesía.

Continuacion del Romance historico del número anterior. Una viñeta que presenta la escena del final.

Antigüedades.

Apuntes sobre las espadas de los Reyes de Aragon.

Se suscribe en la Administracion de Correos. Un corresponsal.

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.